

ción de su inscripción en el Registro Especial, se ha dictado con fecha 26 de mayo de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por "Banco Meridional, Sociedad Anónima", y declaramos ajustados a derecho, los acuerdos recurridos del Director general de Política Financiera del Ministerio de Economía, de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve y el confirmatorio del Subsecretario del mismo Ministerio, de cinco de octubre del propio año mil novecientos setenta y nueve, por los que se encomienda provisionalmente a la recurrente, la gestión del Fondo de Inversión Mobiliaria Gesteval. Y no hacemos especial imposición de las costas de este recurso.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

2985

ORDEN de 5 de enero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de octubre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 41.368, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de junio de 1978, por la Compañía «Transáfrica, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.368 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Transáfrica, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 27 de junio de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 9 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número 41.368 interpuesto por "Transáfrica, S. A.", contra resolución del Ministerio de Comercio, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria de la proferida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho; debiendo anular como anulamos los mencionados acuerdos en lo relativo a la cuantía de la pena convencional por valor de once mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, que quedará reducida a la cantidad de cinco mil setecientas treinta y dos pesetas, por no ser conforme a derecho la exigencia de la cantidad restante de lo recibido, debiendo la Administración devolver a la mercantil reclamante lo que exceda de cinco mil setecientas treinta y dos pesetas, manteniéndose la validez de las resoluciones en lo demás; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

2986

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nutrexpa, S. A.», por Orden de 11 de mayo de 1981 en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación, así como nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Nutrexpa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación así como nuevos productos de exportación. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nutrexpa, S. A.», con domicilio en Lepanto, 410-414, Barcelona, por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la leche en polvo con el 26 por 100 de MG, P. E. 04.02.33.1; mantequilla con el 99 por 100 de MG, P. E. 04.03.90; suero de leche desmineralizado con 33 por 100 de proteínas, P. E. 04.02.11.1, y lactosa, posición estadística 17.02.11., y entre los productos de exportación:

- Producto alimenticio infantil marca «Blemil» (mercancía I), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blemil» (mercancía II), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevimat» (mercancía IV), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevimat» (mercancía VI), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem» (mercancía V), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem» (mercancía IV), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 12 por 100 (mercancía), P. E. 21.07.74.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 12 por 100 (mercancía VIII), P. E. 21.07.74.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 18 por 100 (mercancía IX), P. E. 21.07.74.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 18 por 100 (mercancía X), P. E. 21.07.74.

Segundo.—A efectos contables se establece, respecto a la presente ampliación, lo siguiente:

a) Siempre que la mercancía I contenga: 17,40 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla, 21,80 por 100 de suero desmineralizado, y 34,50 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 17,94 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 14,94 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 35,57 kilogramos de lactosa.

b) Siempre que la mercancía II contenga: 23,15 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG, 8,25 por 100 de mantequilla, 21,80 kilogramos de suero de leche desmineralizado, y 34,50 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 24,24 kilogramos de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 8,59 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 35,57 kilogramos de lactosa.

c) Siempre que la mercancía III contenga: 17,40 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla, 21,80 y 21,80 por 100 de suero de leche, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 17,94 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 14,94 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

d) Siempre que la mercancía IV contenga: 23,53 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,23 por 100 de mantequilla, y 21,80 por 100 de suero de leche desmineralizado, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 24,26 kilogramos de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 8,58 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

e) Siempre que la mercancía V contenga: 18,15 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,39 por 200 de mantequilla; 24,80 por 100 de suero de leche desmineralizado, y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 18,73 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 10,83 kilogramos de mantequilla.
- 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 19,33 kilogramos de lactosa.

f) Siempre que la mercancía VI contenga: 24,4g por 100 de leche en polvo, 2g por 100 MG; 4,06 por 100 de mantequilla; 24,80 por 100 de suero de leche desmineralizada, y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 25,24 kilogramos de leche en polvo 2g por 100 MG.
- 4,23 kilogramos de mantequilla.
- 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 19,33 kilogramos de lactosa.

g) Siempre que la mercancía VII contenga: 36,00 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 6 por 100 de mantequilla; 10,00 kilogramos de suero de leche desmineralizada y 29,90 por 100 de sacarosa, por 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 37,12 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG.
- 6,25 kilogramos de mantequilla.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 30,83 kilogramos de sacarosa.

h) Siempre que la mercancía VIII contenga: 23,00 por 100 de leche en polvo, 2g por 100 MG; 19 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,00 de suero de leche desmineralizado, y 29,90 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 23,72 kilogramos de leche en polvo, 2g por 100 MG.
- 19,59 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 30,83 kilogramos de sacarosa.

i) Siempre que la mercancía IX contenga: 37,40 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8,80 por 100 de mantequilla; 10 por 100 de suero de leche desmineralizado, y 22,90 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 38,56 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 9,17 kilogramos de mantequilla.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 23,61 kilogramos de sacarosa.

j) Siempre que la mercancía X contenga: 33,85 por 100 de leche en polvo, 2g por 100 MG; 12,35 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10 por 100 de suero de leche desmineralizada, y 22,90 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 34,90 kilogramos de leche en polvo, 2g por 100 MG.
- 12,73 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 23,61 kilogramos de sacarosa.

No existen subproductos aprovechables y se consideran mermas el 4 por 100 para la mantequilla y el 3 por 100 para las restantes mercancías.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición, cuantitativa y cualitativa de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Se establece el régimen fiscal de comprobación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos

para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2987

ORDEN de 15 de enero de 1982 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. de Industrias Plásticas» (SAIP) por Orden de 13 de junio de 1978, modificada y ampliada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979, en el sentido de dar nueva reacción a los productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. de Industrias Plásticas» (SAIP), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), modificada y ampliada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), para la importación de moplén SP-21 y partes y piezas y a la exportación de paneles de instrumentos para coche «Ford Fiesta» de diversos modelos, solicita dar nueva redacción a los productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. de Industrias Plásticas» (SAIP), con domicilio en carretera N-II, kilómetro 600, San Andrés de Barca (Barcelona), por Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), modificada y ampliada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), en el sentido de que los productos a exportar sean: Paneles de instrumentos para el automóvil «Ford Fiesta» (base y L), inyectado en plástico moplén, con dos tapas guantera, arandelas, molduras y emblema adhesivo, con independencia de las referencias que se le puedan asignar.

Segundo.—Se mantienen los módulos contables establecidos en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de agosto de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

2988

ORDEN de 15 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Biomar Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gamma globulina humana y liofilizada y la exportación de viales de gamma globulina humana liofilizada y cristalizada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Biomar Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gamma globulina humana y liofilizada y la exportación de viales de gamma globulina humana liofilizada y cristalizada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Biomar Internacional, S. A.», con domicilio en carretera Alicante/Valencia, kilómetros 88,700 y NIFA A-03059821.